

ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones Urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

ARTICULO SEGUNDO

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinados Instrumentos de Planeamiento y Ejecución urbanística, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tendente a la fiscalización de la adecuación de los actos de uso del suelo a las normas urbanísticas vigentes.

II. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO TERCERO

1. El hecho imponible del tributo esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación de:

a) Planes de Sectorización.

b) Planes Parciales.

c) Planes Especiales.

d) Estudios de Detalle; solicitudes de innovaciones del Planeamiento General o del Planeamiento de desarrollo de ordenación intermunicipal; innovación de los Planes de Sectorización, Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

e) Actuaciones de interés público en el suelo no urbanizable a través de Planes Especiales y Proyectos de actuación.

f) Proyectos de Reparcelación voluntaria y Reparcelación económica.

g) Certificaciones administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción Registral.

- h) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación en Juntas de Compensación y para otras Entidades urbanísticas colaboradoras o de conservación, así como la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación.
- i) Gestión a iniciativa del agente urbanizador y expediente de liberación de expropiación.
- j) Solicitud de Unidades de Ejecución y cambios de sistema de actuación.
- k) Convenios de gestión.
- l) Compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamientos.
- m) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras: Asociaciones administrativas de colaboración y Entidades de conservación.
- n) Examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas a algún régimen de protección.
- ñ) Cualesquiera otras actividades urbanísticas gravadas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

ARTICULO CUARTO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud de aprobación municipal del correspondiente instrumento de planeamiento o ejecución urbanística, o en la fecha de petición de la realización municipal de la actividad urbanística gravada por esta Tasa.

2. En el supuesto de Expropiaciones Forzosas a favor de particulares, nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de las preceptivas Hojas de Valoración.

IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO QUINTO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

En el caso del epígrafe 22 son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, públicas ó privadas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean promotores de proyectos de viviendas protegidas o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

ARTICULO SEXTO

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas referidas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO SEPTIMO

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

ARTICULO OCTAVO

Las Bases Imponibles, configuradas por la diferente naturaleza de los Instrumentos de Planeamiento y Ejecución Urbanística, y el resto de los elementos cuya aplicación determina la cuota tributaria se especifican en las tarifas contenidas en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO NOVENO

El sujeto pasivo a cuya solicitud se inicia la realización de la actividad administrativa objeto de esta Tasas, vendrá obligado a presentar, junto a dicha solicitud y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

El ejercicio de las competencias administrativas en materia tributaria referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de la presente Tasa queda atribuido al Excmo. Ayuntamiento de La Carlota

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO DECIMO

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO I

TARIFA Nº 1: .- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.

EPIGRAFE 1.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y GESTIÓN URBANISTICA.

Por cada uno de los instrumentos planeamiento urbanísticos epigrafiados a continuación que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se satisfará, con un mínimo de **918** euros, la cuota resultante del producto de los dos factores expuestos en la **nota común 1ª** de este epígrafe.

EPIGRAFE 1.1. Artículo 32 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía

- a) Planes de Sectorización
- b) Planes Parciales
- c) Planes Especiales
- d) Estudios de Detalle
- e) Catálogos

EPIGRAFE 1.2. Artículo 36 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía. Propuestas o Peticiones de Innovación del Plan General o del Plan de Ordenación Intermunicipal (Innovación de los PS, PP, PE, ED, Catálogos).

EPIGRAFE 1.3. Artículos 42 y 43 Ley 7/2002 Urbanística de Andalucía. Actuaciones de interés público en suelo no urbanizable.

- a) Planes Especiales en suelo no urbanizable.
- b) Proyectos de actuación en suelo no urbanizable.

Nota Común 1ª:

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.

Las Escalas a que se refiere el número anterior son las que a continuación se especifican:

ESCALA A) SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANÍSTICO

Por cada 100 m2 o fracción:	Euros
Hasta 50.000 m2.....	3,13
Exceso de 50.000 m2 hasta 100.000 m2	2,36
Exceso de 100.000 m2 hasta 250.000 m2	1,83
Exceso de 250.000 m2 hasta 500.000 m2	1,38
Exceso de 500.000 m2, en adelante	0,94

ESCALA B) INDICE DE EDIFICABILIDAD COEFICIENTE CORRECTOR

- De 0 a 0,33	1,00
- De 0,34 a 0,50	1,75
- De 0,51 a 0,75	2,50
- Mayor de 0,75	3,00

EPÍGRAFE 2.- ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A PETICIÓN DE PARTE.

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

TARIFA Nº 2: INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN URBANISTICA.

EPIGRAFE 3.- PROYECTOS DE REPARCELACIÓN, DE DELIMITACION DE UNIDADES DE EJECUCIÓN, DE BASES Y ESTATUTOS DE JUNTAS DE COMPENSACIÓN Y OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo, en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

		COEFICIENTE CORRECTOR	CUOTA MINIMA (EUROS)
Epigr. 3.1	Proyectos de Reparcelación, Reparcelación Voluntaria y Económica	1,00	916,12
Epigr. 3.2.	Certificaciones Administrativas de aprobación de Proyectos de Reparcelación y operaciones complementarias al objeto de su inscripción registral	1,00	916,12
Epigr. 3.3	Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación e Iniciativas para el establecimiento del sistema de actuación por compensación	0,80	732,90
Epigr. 3.4	Gestión a iniciativa del Agente Urbanizador y Expediente de Liberación de Expropiación	0,80	732,90
Epigr. 3.5	Delimitación de Unidades de Ejecución y Cambios de sistema de Actuación.	0,50	458,06
Epigr. 3.6.	Convenios Urbanísticos de Gestión.	0,50	458,06
Epigr. 3.7	Compensaciones Monetarias sustitutivas y Transferencias de Aprovechamientos	0,50	458,06
Epigr. 3.8	Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras: Asociaciones Administrativas de Cooperación, Entidades de Conservación	0,50	458,06

EPIGRAFE 4.- PROYECTOS DE URBANIZACION Y PROYECTOS DE OBRAS ORDINARIAS DE URBANIZACIÓN.

Por cada proyecto que se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Urbanística de Andalucía, se abonará, con un mínimo de 458,05 euros, la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,35%.

EPIGRAFE 5.- EXPROPIACIONES FORZOSAS A FAVOR DE PARTICULARES.

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,094 euros/m² a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,282 euros/m² si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

EPIGRAFE 6.- INFORMACIONES URBANÍSTICAS.

Informaciones urbanísticas: 31,52 euros

EPIGRAFE 7.-ACTUACIONES EN RELACION A VIVIENDAS ACOGIDAS A ALGUN REGIMEN DE PROTECCION OFICIAL

La base imponible se determinará :

A)Viviendas protegidas y obras de edificación protegidas, multiplicando toda la superficie útil objeto de calificación provisional por módulo vigente, en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente a dichas edificaciones.

B)En las obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras.

El tipo de gravamen será en todo caso el 0,12 %.

CALIFICACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS
0,12% del precio máximo legal de venta de cada vivienda, incluido anejos
CALIFICACIÓN DE OBRAS DE REHABILITACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES PROTEGIBLES
0,12% del presupuesto protegido

NOTA A LA TARIFA.

Cuando las actuaciones urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación inicial del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, no incluidos en unidades de ejecución, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 3^a o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

Esta reducción no será aplicable al Epígrafe 7 de la Tarifa 2^a.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba», y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: La última aprobación definitiva sobre modificación sufrida por esta ordenanza ha sido publicada en el BOP nº 246, de fecha 28 de diciembre de 2012.